



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 007-2020

RECURRENTE: LATIN TRUST & CONSULTING, INC. (LT&C).

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.002-2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, por medio de la cual se adjudicó a la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION** la licitación por mejor valor dentro del acto público de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor No. **2019-1-02-0-08-LV-008470**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 076 - 2020 Pleno/TACP de 17 de abril de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 (136) crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente reformado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 32 (41) del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, convocó el acto público No. **2019-1-02-0-08-LV-008470** "PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA EMPRESA FIDUCIARIA QUE ADMINISTRE LOS RECURSOS DEL FONDO DEL FINANCIAMIENTO DEL MICROCRÉDITO PARA LA MYPES DE LA AMPYME CONSIGNADOS EN EL FIDEICOMISO" con un precio

9



de referencia de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.896,898.00)** fijando como fecha de presentación de propuestas el día 26 de noviembre de 2019, desde las 9:00 de la mañana hasta las 11:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 11:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública por mejor valor, la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, profirió la Resolución No.002-2019 de 30 de diciembre de 2019, por la cual se adjudica a la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION** el acto de licitación pública No. **2019-1-02-0-08-LV-008470 "PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA EMPRESA FIDUCIARIA QUE ADMINISTRE LOS RECURSOS DEL FONDO DEL FINANCIAMIENTO DEL MICROCRÉDITO PARA LA MYPES DE LA AMPYME CONSIGNADOS EN EL FIDEICOMISO"** por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.896,898.00)**, tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "*PanamaCompra*" el día 30 de diciembre de 2019, e impugnada por el Licenciado Joaquín González Aguilar, el cual actuando en nombre y representación de la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 13 de enero de 2020, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno art. 130 de la Ley 22 de 2006 (art. 146, recientemente reformado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017), es decir, el día 13 de enero de 2020, el Licenciado Joaquín González Aguilar, en calidad de apoderado especial de la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)** presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No.002-2019 de 30 de diciembre de 2019 emitida por la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, por la cual se decidió **ADJUDICAR** a la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION**, en la licitación por mejor valor No. **2019-1-02-0-058-LV-008470**, "**PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA EMPRESA FIDUCIARIA QUE ADMINISTRE LOS RECURSOS DEL FONDO DEL FINANCIAMIENTO DEL MICROCRÉDITO PARA LA MYPES DE LA AMPYME CONSIGNADOS EN EL FIDEICOMISO**" (poder y recurso de impugnación visibles a fojas (010-024 del expediente del Tribunal.)

9



III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El recurrente solicitó en su escrito de impugnación que la decisión adoptada por la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** fuese revocada en cuanto a la empresa adjudicada de dicha licitación y que la misma sea adjudicada a **LATIN TRUST & CONSULTING, INC.**, a fin que se pondere en debida forma y respecto a lo establecido en el pliego de cargos, o concerniente al puntaje otorgado de más a la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION**, con relación a las cartas de referencia por ellos aportadas, toda vez que no cumplen con el criterio de "Experiencia comprobable de la fiduciaria en la administración de fideicomisos de colocación de préstamos y gestión de cartera" y que dicho puntaje obtenido de más sea descontado. Aunado a que se le reconozca, otorgue y pondere el puntaje a su representada, respecto a la capacidad académica de su Gerente de Administración y Finanzas y a su sistema computacional tal como lo señala el pliego de cargos.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.006-2020/TACP de 14 de enero de 2020 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 340 (207), 341, (208) 342 (210) y s.s., del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, recientemente reformado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Licenciado **JOAQUIN GONZÁLEZ AGUILAR** apoderado especial de la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C).**, resolución que fue publicada el día 30 de diciembre de 2019 en el portal electrónico "*PanamaCompra*," corriéndose traslado del recurso presentado a la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja ciento cincuenta y tres (153), se deja constancia que se presentó alegaciones de terceros dentro del proceso, por la Licenciada Estefanía Alemán como apoderada especial de **ICAZA TRUST CORPORATION (I.T.C).**

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota No.SDG-OAL-026-AMPYME-2020** calendada 27 de enero de 2020, la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, remitió informe de conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la



entidad, la cual reposa a folio 141-146 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 28 de enero de 2020 a las 08:41 a.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de reconocer o no la adjudicación del procedimiento de selección de contratista de licitación por mejor valor, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias.

En atención a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, específicamente en su artículo 54, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 54. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los cien mil balboas (B/. 100,000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido), En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, **siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos” (la negrita y el subrayado es nuestro).**

Siendo así las cosas y en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 150. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad”.

Posterior a la verificación del procedimiento de selección de contratista, hemos podido constar que al no encontrarnos ante alguna causal de nulidad absoluta o relativa descrita en el Capítulo XIX de la Nulidad de los actos y contratos, así como la inexistencia de pretermisión alguna que impida el conocimiento de este Tribunal respecto al recurso de impugnación que nos ocupa, antes de dirimir la pretensión a fin de determinar si le asiste o no el derecho invocado al recurrente, procedemos a analizar la propuesta de la empresa recurrente, siendo ésta la de la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC. (LT&C)** por ser la que activó el engranaje administrativo a través de su acto recursivo, advirtiendo que en atención a lo establecido en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, es preciso constatar en primer lugar, si la



misma cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el pliego de cargos tal como lo requiere la norma en estos casos.

De los requisitos mínimos obligatorios establecidos en la plantilla electrónica del pliego de cargos, se desprenden los siguientes:

Nº	Nombre Documento
1	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 111 y 113 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, deberán hacer entrega física de la fianza de propuesta a la entidad licitante mediante sobre cerrado antes que venza el plazo previsto para la presentación de ofertas. (Aplica solo para un acto mayor a B/50.000). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Núm.21-Leg de 28 de marzo de 2018. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.
2	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.
3	Declaración de Acciones Nominativas. En los actos públicos cuyo precio de referencia exceda los Quinientos Mil Balboas (B/500.000.00), tratándose de proponentes que sean personas jurídicas, estas deberán presentar vía electrónica a través del portal de PanamaCompra, y antes de la celebración del Acto Público respectivo, la Declaración Jurada, establecida en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017. Para dicha presentación, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Circular No. DGCP-019-2019 de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Las entidades podrán verificar y validar que se ha cumplido o no con este requisito a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra.
4	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.
5	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.
6	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.
7	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.
8	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.
9	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.

Cabe destacar que, de acuerdo a la documentación aportada por parte de la empresa recurrente la misma cumplió a cabalidad con dichos requisitos, tal como se puede observar de foja 683 a la 943 del expediente administrativo, sin embargo al pasar a la fase de ponderación, observamos que el requisito concerniente a los estados financieros auditados y declaraciones de renta de los últimos dos años, en donde se solicitó aportar el formulario de índices financieros (foja 132 del expediente administrativo), según modelo previsto en el capítulo IV, alude al siguiente documento:

29



Formulario de Índices Financieros

Bajo Licencia Fiduciaria, por Resolución
FID No. 8-98 de 23 de julio de 1993

Bajo Licencia Fiduciaria, por Resolución
FID-0017-2019 de 13 de agosto de 2019

Formulario de Índices Financieros

		COLAC ¹			LT&C ²			
		Rango			Rango			
Coefficiente	Descripción	Año	0.0 - 0.5	0.6 - 1.0	> 1.0	0.0 - 0.5	0.6 - 1.0	> 1.0
Medio de Liquidez	Activos corto plazo / Pasivos a corto plazo (veces)	jun-18			2.44			-
		jun-19			4.08			-
		oct-19 *			-			4.51
		Promedio			3.26			4.51
Endeudamiento	Pasivo total / Total Activo Siendo pasivo total los de corto plazo + largo plazo	jun-18			0.15			-
		jun-19			0.11			-
		oct-19 *			-			0.22
		Promedio			0.13			0.22
Patrimonio	Total Componente de Patrimonio en Balance (últimos 2 periodos fiscales)	jun-18			B/ 7,780,279			
		jun-19			B/ 7,537,033			
		oct-19 *			-			B/ 233,838
		Promedio			B/ 7,658,656			B/ 233,838

1. Los resultados de COLAC corresponden a los cierres socioeconómicos completos

2. Los resultados de LT&C corresponden hasta oct-19 (la SBP otorgó Lic. Fiduciaria el 13-agosto-2019)

Latin Trust & Consulting INC. (LT&C) es propiedad exclusiva y total de COLAC, quien por la entrada en vigencia de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, tuvo que segregar de sus otras actividades, su actividad fiduciaria, a fin de darle continuidad a la prestación de este servicio y de cumplir con los nuevos requisitos establecidos por esta Ley. El 13 de agosto de 2019, la Superintendencia de Bancos de Panamá le otorgó licencia fiduciaria a LT&C para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Con LT&C, COLAC sigue ofreciendo los servicios fiduciarios de forma continua e ininterrumpida.

En consecuencia, del contenido del documento aportado en el formulario de índices financieros, observamos que se desprenden los resultados de dos empresas, es decir, por una parte, se encuentra COLAC¹, con relación a los activos, pasivos y al total componente de patrimonio en balance concernientes a los años 2018-2019, y por otro lado se encuentran los resultados de LT&C², correspondientes al mes de octubre de 2019.

Aunado a que las cartas de referencias de proyecto similares aportadas por **LATIN TRUST & CONSULTING, INC. (LT&C)**, en materia de administración de fideicomisos, administración y gestión de riesgos de fideicomisos, hacen alusión a la empresa **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC)** y no a la primera en calidad de proponente.

En este punto, si bien el proponente aportó el certificado de personería jurídica a nombre de **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, así como la Resolución SBP-FID-0017-2019 del 13 de agosto de 2019, mediante la cual se le otorga la licencia fiduciaria a su nombre para ejercer el negocio del fideicomiso, no obstante, adjuntó una certificación de la Superintendencia de Bancos debidamente notariada por medio de la cual se hace constar que la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC)**, en calidad de promotor y propietaria del 100 % de las acciones de **LATIN -TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, presentó formal solicitud de licencia fiduciaria en favor de dicha entidad, la cual fue concedida posteriormente mediante la resolución previamente citada a favor de **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)** y que mediante Resolución SBP-FID-0022-2019 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 se autorizó a la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L (COLAC)** a iniciar el proceso de liquidación voluntaria de sus operaciones, al amparo de la licencia fiduciaria, conforme a los términos expuestos en su plan de liquidación el cual

27



incluye el traspaso de los fideicomisos que administra actualmente a favor de su subsidiaria LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C).

De igual manera aportaron un documento titulado declaración de continuidad del negocio, mediante la cual **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C).** es la **sucesora operativa en materia fiduciaria de CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L (COLAC), al ser parte integral de la misma unidad empresarial.**

En el último párrafo de esta declaración establece que **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C).** está recibiendo los fideicomisos administrados bajo a licencia fiduciaria (en proceso de liquidación voluntaria) de **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L (COLAC),** como acoplamiento hacia la nueva personería jurídica y como reconocimiento de la Superintendencia de Bancos de Panamá, de una transición que corresponde al cumplimiento normativo, pero conservando su naturaleza y su razón de ser, su competencia y estructura como negocio, y como una expresión de gestión hacia el bienestar y búsqueda de desarrollo económico y social.

Ahora bien, se alude a un plan de acción ejecutado por **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L (COLAC)** y su subsidiaria **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C),** a beneficio de la industria fiduciaria de la República de Panamá, en donde de igual manera se hace mención de la Nota SBP-DJ-N-6290-2019 de 21 de octubre de 2019, mediante la cual la Superintendencia de Bancos de Panamá dictamina que no tiene objeciones para que **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)** sea proponente en la presente licitación por mejor valor.

De lo anterior, se desprende la relación entre la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L (COLAC)** y **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C),** sin embargo, cabe destacar, que el proponente dentro de este acto de licitación por mejor valor obedece a **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C),** quien es la persona jurídica que aportó el formulario de propuesta, debidamente firmado por el representante legal y apoderado legal **CASSIUS SPALDING** (visible a foja 725 y 726 del expediente administrativo).

De la reseña anteriormente planteada, existen las figuras jurídicas, a través de las cuales es posible actuar de manera conjunta ante un acto de selección de contratista, a fin que la documentación requerida pueda ser aportada por alguna de las empresas que cumpla con lo establecido y la misma sea ponderada en debida forma, eso sin dejar de lado, las figuras de carácter societario de las que también hubiesen podido hacer uso, sin embargo, dentro del acto público de selección de contratista bajo la modalidad de licitación por mejor valor, quien actuó como proponente fue **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C),** de manera que es dicha personería jurídica

9



quien debe cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, entendiéndose que indistintamente que la **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, R.L (COLAC)** sea propietario del 100 % de las acciones de **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, y que ésta sea su sucesora operativa en materia fiduciaria, no es dable aportar documentación de personerías jurídicas distintas dentro de un mismo acto público, *toda vez que ni los estados financieros, ni las cartas de referencia aunado a la experiencia comprobable de la fiduciaria en la administración de fideicomisos de colocación de préstamos y gestión de cartera*, fueron aportadas en debida forma por la empresa recurrente **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, ya que aluden a una personería jurídica diferente al proponente ofertante.

Esto sin dejar de lado que mal pudiese la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, cumplir con el requisito concerniente a la experiencia, siendo obligatorio contar con más de **cinco años de experiencia** en la administración de fondos fiduciarios y en especial, en la gestión integral de carteras de créditos otorgada a entidades de financiamiento (EFIN), así como en el otorgamiento de nuevas facilidades de crédito a EFIN, toda vez que dicha licencia fiduciaria fue concedida mediante **Resolución SBP-FID-0017-2019 del 13 de agosto de 2019**, nótese que el acto de selección de contratista que nos ocupa se llevó a cabo **el 26 de noviembre de 2019**, fecha descrita para tal fin en el pliego de cargos, para presentar las propuestas.

Dicho esto, al verificar el informe efectuado por la comisión evaluadora basados en la metodología de ponderación, respecto al criterio de evaluación tal como se muestra a continuación:

METODOLOGIA DE PONDERACION:

A fin de evaluar a los Proponentes que hayan cumplido con la documentación requerida en el pliego de cargos se han establecido los siguientes aspectos ponderables por la comisión evaluadora:

CRITERIOS DE EVALUACION	PONDERACION ASIGNADOS POR CRITERIO
Económico	40%
Técnico(Administrativo 42%, 9% Financiero , 9% Tecnología	60%
Total	100%

Observamos que los porcentajes otorgados en la ponderación final tanto al proponente dos (**ICAZA TRUST CORPORATION**) como al proponente tres (**LATIN TRUST &CONSULTING, INC (LT&C)**), no son cónsonos con la documentación aportada dentro del presente acto de selección de contratista bajo la modalidad de licitación por mejor valor, situación que procedemos a detallar de la siguiente manera.

Según lo establecido en el método de evaluación, se dará una ponderación de un 40% para la propuesta económica o de precio y de 60% para la propuesta técnica, en donde dentro de la propuesta económica o de precio, se establecen dos

21



parámetros a evaluar que se expresan como porcentajes de honorarios fijos y de honorarios variables, los cuales se computaran de lo plasmado por los proponentes en el formulario de propuesta, debiéndose encontrar los porcentajes propuestos dentro del rango establecido para honorarios fijos, el cual deberá oscilar entre el 0.5% a 0.75% anual del fondo fideicomitido traspasado para el honorario fijo, y para el honorario variable, el porcentaje de la propuesta deberá estar entre el 0.5% a 1.25% anual calculado tomando la carera neta de colocación de las líneas de crédito a las entidades de financiamiento (EFIN) menos la cartera morosa a 5 días.

De manera que, tal como se puede observar de los porcentajes establecidos por **ICAZA TRUST CORPORATION** en su formulario de propuesta los rangos fueron los siguientes: 065% honorarios fijos, 0.95% honorarios variables, dando como resultado un 40% correspondiente para la propuesta económica o de precio, así como también se pudo observar que dentro de los porcentajes propuestos por **LATIN TRUST & CONSULTING, INC, (LT&C)** en su formulario de propuestas los mismos arrojan; 0.69% honorarios fijos y 1.10% honorarios variables, arrojando un 36% como puntaje obtenido de acuerdo al precio ofertado en razón de la fórmula descrita para tal fin dentro de la metodología de ponderación concerniente al precio de la propuesta, y de lo cual no tenemos ninguna objeción.

Ahora bien, al pasar a analizar los requisitos concernientes al 60% restante para la propuesta técnica, la cual incluye un porcentaje de 42% en lo administrativo, 9% en lo financiero y 9% en tecnología, de la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC(LT&C)**; nos percatamos que el requisito concerniente a la experiencia comprobable de la fiduciaria en la administración de fideicomisos de colocación de préstamos y gestión de cartera, el cual sería comprobable mediante cartas de referencia de clientes que certifiquen el manejo a satisfacción y sus resultados de fideicomisos de crédito, y para el financiamiento de microcréditos a través de bancos de microfinanzas y otras EFIN no bancarias, fueron aportadas a nombre de la empresa **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC)**, por lo que no es procedente otorgar puntuación alguna, por no ser la documentación aportada acorde al proponente participante.

Al continuar con el resto de la documentación presentada por la empresa recurrente, observamos la misma deficiencia con relación a la exigibilidad en cuanto a los aspectos técnicos financieros (el cual tal como se hizo referencia con anterioridad, no sólo se aportó un formulario de índices financieros divididos por dos empresas), sino que tampoco se acreditó los estados financieros del año 2017 y 2018, constando solamente en el formulario de índices financieros aportado por **LATIN TRUST &CONSULTING, INC (LT&C)**, la descripción del año 2019 ya que los períodos concernientes a los años 2018 y 2019, fueron respecto a la empresa **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y**

91



CRÉDITO (COLAC), de la cual no sólo es una empresa distinta a la proponente, sino que tampoco se contempla el año 2017 y 2018, de la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, como ya advertimos, y tal como fue exigido para este requisito, lo cual conlleva a tomar por no probado este requerimiento en consecuencia carece de puntuación alguna.

Atendiendo el aspecto técnico y tecnológico, cabe destacar que **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, aportó certificación sobre propiedades y capacidades del software, certificación sobre proceso de almacenamiento de datos y Back up, certificación sobre operatividad y su funcionalidad en cuanto a seguridad, transaccionalidad y reportería, **todas** respecto a la empresa **CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COLAC)** (visibles de la foja 244 a la 255 del expediente administrativo), en este punto cabe destacar que la puntuación otorgada por la comisión evaluadora fue de 0.66 y 0.25, respectivamente, lo cual no sólo está fuera del rango de la puntuación planteada en el criterio de evaluación, sino que por hacer referencia a otra empresa, carece de puntuación.

Por último con relación, a lo aludido por el apoderado judicial de la empresa recurrente referente a la puntuación otorgada por la comisión evaluadora respecto a los documentos que respaldan al Gerente de Administración de Finanzas Gabriel Rico Álvarez propuesto por la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, en efecto, cabe señalar que fueron aportados documentos que acreditan Maestría en Mercadeo y Comercio Internacional, Post Grado en alta gerencia, Licenciatura en administración de empresas, y Tecnólogo en Administración Financiera, con lo cual el puntaje a otorgar corresponde al puntaje máximo es decir 3 puntos.

Así las cosas, se evidencia un porcentaje menor al otorgado por la Comisión evaluadora, toda vez que, de los documentos previamente esbozados, cada uno de ellos tiene un porcentaje según la metodología de evaluación señalada en el pliego de cargos, de manera que el criterio de evaluación respecto a la empresa **LATIN TRUST & CONSULTING, INC (LT&C)**, correspondería al siguiente:

CRITERIOS DE EVALUCIÓN	PONDERACIÓN ASIGNADA POR CRITERIO
ECONÓMICO	36%
TÉCNICO	48%
TOTAL	84%

Por otro lado y en aras de cumplir con los principios generales en materia de contratación pública tal como lo mandata nuestra normativa, es para nosotros de vital importancia que aquellos que accionan la vía recursiva obtengan en derecho un

51



pronunciamiento respecto a cada una de sus interrogantes las cuales se llevaron a interponer en este caso el recurso de impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa, por lo que en atención al principio de motivación, pasamos a verificar el basamento sobre el cual se fundó la pretensión del recurrente.

En cumplimiento al artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, al verificar la documentación aportada por la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION** tanto en el expediente administrativo, así como en el portal electrónico de "PanamaCompra" la misma cumple a cabalidad con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, (visible de foja 360 a la 682 del expediente administrativo).

Por lo tanto, corresponde detallar y verificar el requisito que a criterio del recurrente fue incumplido por parte de la empresa adjudicataria, el cual obedece a:

- Experiencia comprobable de la fiduciaria en la administración de fideicomisos de colocación de préstamos y Gestión de cartera: Según el recurrente las cartas de referencia visible a fojas 291-292 del expediente administrativo, en su contenido se refieren a un mismo fideicomiso, lo cual efectivamente se desprende del contenido de las cartas de referencia de BICSA y BANCO DELTA, que estamos en presencia del mismo fideicomiso concerniente a Banco Delta FP 13-164.

Sin embargo, nótese que este requisito conlleva probar dos vertientes, cartas de referencia de clientes que certifiquen el manejo a satisfacción y sus resultados de fideicomisos de crédito y las cartas de referencia de clientes que certifiquen el manejo a satisfacción y sus resultados de fideicomisos para el financiamiento de microcréditos a través de bancos de microfinanzas y otras entidades de financiamiento ("EFIN") no bancarias. Ambas fueron probadas por la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION (I.T.C)**.

Ahora bien, toda vez que el puntaje dado por la comisión evaluadora, respecto al primer tipo de cartas mencionado obedece a la puntuación máxima de 3 puntos, y tomando en cuenta que dos de ellas contienen la misma información, lo correspondiente es otorgar solo 2 puntos.

Por otro lado, en el ejercicio de nuestra labor jurisdicción como Tribunal con sede administrativa, al verificar el resto de la documentación exigida, observamos las siguientes irregularidades:

- En el informe de comisión fechado 16 de diciembre de 2019, debidamente publicado en el sistema electrónico de "PanamaCompra", se le otorgó un puntaje de 1.5 al Director Ejecutivo con experiencia comprobable en el ámbito financiero y administración, sin embargo al momento de revisar la documentación aportada, nótese, que la

51



Licenciada Marjorie Odeth Bonilla de la Lastra, solamente acreditó la Licenciatura en administración de empresas con especialización en contabilidad, de manera que al no haber aportado alguna otra documentación concerniente a su formación profesional no es dable otorgarle puntos adicionales o en el caso específico 0.5 adicional, por lo que la puntuación de 1.5 no es congruente con la puntuación establecida en los criterios de evaluación, de manera que la puntuación correcta es de 1 punto.

- De igual manera observamos otra irregularidad en la puntuación otorgada por la Comisión evaluadora, con relación a la carta de certificación del proveedor del software aportada por el proponente **ICAZA TRUST CORPORATION (I.T.C)** en donde se describe las propiedades y capacidades de este o del profesional que lo diseñó, toda vez que tal como se puede observar entre los documentos aportados, dicho requerimiento fue debidamente acreditado por esta empresa, de manera que la puntuación obtenida de 0.33 no está establecida dentro de la puntuación señalada para tal aspecto, con lo cual el puntaje que debió darse es de 1 punto, por haber cumplido con el requisito solicitado.
- Situación similar ocurre con la puntuación dada por la Comisión Evaluadora, respecto al sistema digitado ya que el mismo fue de 2.5, siendo debidamente acreditado mediante certificación de proveedor o el profesional que lo diseñó del software en donde se describió las propiedades y capacidades del mismo, por lo tanto, la puntuación correcta obtenida es de 3, tal como se establece en el cuadro de criterios de evaluación.

Quedando el puntaje de la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION (I.T.C)** de la siguiente manera:

CRITERIOS DE EVALUCIÓN	PONDERACIÓN ASIGNADA POR CRITERIO
ECONÓMICO	40%
TÉCNICO	55.5%
TOTAL	95.50%

Por los motivos expuestos, lo procedente para este Tribunal, en atención a los elementos anteriormente descritos, a los principios generales en materia de Contratación Pública, es confirmar la resolución impugnada, de manera que cumpliendo cabalmente los preceptos normativos para resolver las discrepancias

51



aludidas dentro del referido procedimiento de licitación por mejor valor y en aras de salvaguardar la transparencia del acto público de marras según el principio de buena fe, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equivoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población, esta Colegiatura procede a *confirmar* en todas sus partes la Resolución No.002-2019 de 30 de diciembre de 2019, proferida por la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

De los razonamientos anteriormente expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.002-2019 de 30 de diciembre de 2019, proferida por la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, por la cual se decidió adjudicar la oferta presentada por la empresa **ICAZA TRUST CORPORATION** el acto de licitación pública No. **2019-1-02-0-08-LV-008470 "PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA EMPRESA FIDUCIARIA QUE ADMINISTRE LOS RECURSOS DEL FONDO DEL FINANCIAMIENTO DEL MICROCRÉDITO PARA LA MYPES DE LA AMPYME CONSIGNADOS EN EL FIDEICOMISO"** por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.896,898.00)**.

SEGUNDO: DESESTIMAR la pretensión del recurrente, ya que no lograron desvirtuar la actuación administrativa realizada por la entidad licitante **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, para el acto público N°**2019-1-02-0-08-LV-008470**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No. 032059482 de 10 de enero de 2020, consignada (Diligencia No. 006-2020) el día 13 de enero de 2020, emitida por Seguros Suramericana S.A., por un monto de **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 80/100 (89,689.80)**, que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por la recurrente, a la

41

orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiario **LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** /Contraloría General de la República.

CUARTO: REMITIR el expediente Administrativo del acto público No. **2019-1-02-08-LV-008470**, a la **AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**, contentivo de tres (3) tomos integrados por mil veintiún (1,021) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del Portal Electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su elevación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°007-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

